

NOTA INTERNA N° FIS-483-SA

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU-213, de fecha 20-06-2014, de Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto del seguro de vida concedido en el régimen de la ex CANAEMPU al ■.

Santiago, 02 JUN 2014

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISION ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de su Nota Interna singularizada en antecedentes, ha remitido el expediente previsional de la causante ■, fallecida en calidad de pensionada de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), señalando que el seguro de vida otorgado por Resolución Exenta N°10.439, de 20 de diciembre de 2013, al cónyuge sobreviviente don ■, fue calculado por una parte sobre la base de las pensiones y por la otra, por el sueldo base y la asignación de antigüedad percibidas por la causante mientras tuvo la calidad de imponente activa, para alcanzar así la base de cálculo de las 36 últimas pensiones, requerida por el artículo 50 de la Ley N°10.343.

Agrega usted, que el Instituto de Previsión Social ha estimado procedente reliquidar el singularizado beneficio, utilizando las remuneraciones imponibles percibidas por la causante mientras estuvo activa, en lugar de únicamente el sueldo base y la asignación de antigüedad, como lo había hecho en principio. Ello, sobre la base de lo dictaminado en su oportunidad por la Contraloría General de la República, ya que se trata de una profesional de la educación traspasada a la educación municipal, que mantuvo el régimen de la ex CANAEMPU.

En razón de lo anterior, solicita un pronunciamiento respecto de la procedencia de la reliquidación en comento.

Sobre el particular cúpleme expresar, que por tratarse de la forma de cálculo de un beneficio otorgado por una ex Caja de Previsión del Sector Público, necesariamente debe estar a lo que la Contraloría General de la República haya resuelto en la materia.

Pues bien, dicho Organismo Contralor a través del dictamen N° 38.536 de 19 de agosto de 2005, ratificado por dictamen N° 31.945, de fecha 24 de mayo de 2013, señaló en síntesis, que el artículo 3° de la Ley N°19.200, hizo aplicable en materia previsional, la definición de remuneración contenida en el Código del Trabajo, al personal traspasado a la Administración Municipal conforme con el DFL N°1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior. Así entonces,

dicho personal que mantuvo el régimen de la ex CANAEMPU, desde la vigencia de dicha norma aumentó el monto sobre el cual estaba efectuando sus cotizaciones previsionales, mayor imponible que tiene aplicación no sólo para el cálculo de las pensiones, sino que para cualquier beneficio que revista carácter previsional, como lo es el seguro de vida.


En consecuencia, conforme con la indicada jurisprudencia, tratándose del seguro de vida causado por profesionales de la educación traspasados a la educación municipal, que mantuvieron el régimen de la ex CANAEMPU, el mencionado beneficio debe calcularse sobre la base de un año y medio, del promedio de las últimas 36 remuneraciones imponibles.

Ahora bien, en relación al seguro de vida del personal afecto a la ex CANAEMPU, que no sea el anteriormente señalado, debe entenderse que conforme con lo resuelto por la jurisprudencia del mismo Organismo Contralor, como por ejemplo los dictámenes N°s 19.907, de 2005, 11.712 de 2009 y 35.994 de 2009, para calcular dicha prestación, únicamente debe tenerse en cuenta el sueldo base y la asignación de antigüedad considerados en su promedio de los últimos 36 meses, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del DFL N°1.340 bis de 1930.

En consecuencia, forzosamente debe concluirse que el Instituto de Previsión Social ha obrado correctamente, al estimar procedente la reliquidación del seguro de vida causado por la [REDACTED], utilizando las remuneraciones imponibles percibidas como activa y, no únicamente, el sueldo base y la asignación por antigüedad; puesto que ella tenía precisamente la calidad de profesional de la educación, traspasada a la educación municipal y había mantenido el régimen de la ex CANAEMPU.

Finalmente, en cuanto a la eventual petición del interesado de aplicar algún tipo de sanción al mencionado Instituto, por la demora del trámite del seguro de vida, cabe hacer presente, que para que ello aconteciera resultaría necesario que efectuara una petición concreta y debidamente fundamentada; toda vez que, conforme con el mérito del expediente tenido a la vista, el trámite mismo de otorgamiento del seguro de vida demoró menos de 2 meses y, además, la tardanza en su reliquidación, probablemente se ha originado en gran parte, por las dudas surgidas en dicha Institución, como consecuencia de los distintos criterios interpretativos, que en esta materia han tenido tanto la Contraloría General de la República, como en su oportunidad la Superintendencia de Seguridad Social.

Saluda atentamente a usted,


PATRICIA WRAGG VALERIO
Fiscal Subrogante


SBL/sbl

Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario (Devuelve expediente 13721687177)
- Fiscalía